



**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-025/2021.

**Promovente:** C. Jesús Ricardo Barba Parra,  
Representante Propietario de MORENA ante el  
Consejo General del IEE.

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME  
CIRCUNSTANCIADO.

**OFICIO:** TEEA-PI-006/2021.

Aguascalientes, Ags., veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

Lic. **Claudia Eloisa Díaz de León González**, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al Juicio Electoral, que fue presentado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del IEE., en los términos siguientes:

**I. PERSONERÍA DEL RECORRENTE.** El C. Jesús Ricardo Barba Parra, Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del IEE, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con clave TEEA-PES-025/2022.

**II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Es oportuno señalar que, la promovente no ataca todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia que pretende impugnar, por lo que, al no ser controvertidas en su totalidad, se sostienen la legalidad de la actuación de este Tribunal<sup>1</sup>.

Además, en el escrito de impugnación presentado por quien promueve, en contra de la resolución dictada por este Tribunal, **reitera y pretenden hacer valer los mismos agravios y argumentos que sostuvieron en la denuncia origen.**

En ese entendimiento, los motivos de disenso son inoperantes al ser los mismos que fueron planteados por el actor en primera instancia. Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, la

<sup>1</sup> jurisprudencia 19/2012 de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

tesis XXVI/97 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, cuyo rubro es **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"**.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que el promovente, busca hacer valer agravios inoperantes y novedosos, pues pretende constituir cuestiones diversas a las planteadas en la demanda, buscando modificar con evidencias que no fueron ofrecidas oportunamente en la sentencia que se recurre, de acuerdo con lo establecido por la SCJN en la Tesis 1ª/J. 150/2005 de Rubro **AGRAVIOS INOPERANTES, LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

Bajo esa lógica, quien promueve señala como motivo de agravio, que la sentencia recurrida es indebidamente motivada y fundamentada, pues a su consideración, las frases que se consideran calumnias, no tienen sustento, pues a su juicio, los razonamientos de este Tribunal Local, prejuzga sobre el libre debate de ideas, y excede los hechos denunciados.

Además, se agravia porque a su consideración la frase "Reina de los Moches" no es calumniosa, pues según su justificación, es una forma en la que diversos medios y personas utilizan para referirse a la denunciante.

Ahora bien, en la sentencia controvertida, se distinguió entre frases válidas en el debate y frases que exceden los límites de la libertad de expresión.

En ese entendimiento, se razonó que las siguientes frases, salieron de los límites permitidos:

- *Que la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel se comprometió que CAASA se iría y que sólo le cambió el nombre a Veolia.*
- *Que la falta de agua y los costos elevados son culpa de la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel.*
- *Que la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel es conocida como en la Presidencia Municipal y en el Congreso de la Unión como "la Reina de los Moches".*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En la sentencia, se analizó que las frases referentes a la empresa concesionaria de agua potable en Aguascalientes, es un tema que, en la sociedad de Aguascalientes ha causado diferentes impresiones, en su mayoría negativas, en virtud de la calidad del agua potable, el suministro y los costos que se pagan por el servicio público.

Por esta razón, traer a la luz este tema en campañas electorales, tiene la intención de imputar a la Candidata de la Coalición “Va por Aguascalientes” lo expresado en las frases denunciadas, lo que, tendría un impacto negativo en su imagen, al colocarla ante la ciudadanía como la responsable de hechos que aquejan a la sociedad.

En ese sentido, tomando en cuenta el contexto y análisis realizado en la sentencia impugnada, se resolvió que tales imputaciones se hicieron en forma directa a la actora, -fijación de costos, fallas en el servicio, cambio de denominación y renovación de la concesión- sin encontrar sustento fáctico, por lo que se consideró que están **encaminadas a generar una falsa apreciación de la realidad en el electorado** sobre un tema específico, como ya se dijo, relativo al derecho humano al agua potable y saneamiento, que no pueden ampararse en la libertad de expresión ni pueden tomarse como opiniones, en cuanto a su contenido, contexto y objetivo.

Es decir, no pueden tomarse como juicios valorativos, meras apreciaciones, u opiniones personales, o críticas, ya que, por su construcción, en su conjunto y en el contexto, constituyen imputaciones directas de hechos determinados, acciones que no son atribuibles a la Candidata Tere Jiménez.

Ahora, en cuanto al mote de “Reina de los Moches”, se explica en la resolución que, la palabra moches, de manera coloquial o popular, es utilizada para referir “mordidas o dádivas” tradicionalmente traducidas en dinero, tal como lo ha definido el **Diccionario Prehispánico del español jurídico, de la Real Academia Española:**

*moche*

*Gral.; Méx. Dádiva que se otorga o se solicita para recibir (o por haber recibido) algún beneficio valorado en dinero, habitualmente en calidad de expectativa de una evasión institucionalizada.*

*Se usa en el argot del litigio y de los gestores ante las autoridades de la Administración pública de nivel bajo o medio. La palabra moche sustantiviza al verbo mochar o mocharse, en el significado de ‘entregar subrepticamente parte del valor material dado a una promoción (dictar un acuerdo, realizar una notificación, expedir un permiso, por ejemplo)*



*para retribuir al funcionario o empleado'. Se utiliza el término como sinónimo de mordida, regularmente aplicado a la dádiva a los agentes de tránsito y policías de barrio y crucero.*

En el caso, no solo imputa a la candidata Tere Jiménez, el hecho de recibir “moches” sino que refiere que es la “reina”, lo que, en el uso común, se interpreta como una posición superior, privilegiada o incluso en una idea de mando jerárquico, es decir la coloca como la principal receptora de dádivas económicas a cambio de un favor o un beneficio de quien paga el “moche”.

De esta manera, acusar a la candidata bajo el mote de “reina de los moches”, implica imputar sin evidencia alguna el delito de cohecho, tipificado en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes, en el artículo 173, fracción I.

Por tales razonamientos, las frases analizadas, fueron consideradas como calumniosas porque están dirigidas a demeritar a la candidata, dado que lo jurídicamente relevante es la finalidad buscada, esto es, viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio; no se advierte que, dentro del expediente en que se actúa, exista evidencia probatoria, documental o de algún otro tipo que permita concluir, ya sea como un hecho notorio o siquiera indiciariamente que, la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, o bien el PAN del que emana hayan cometido los hechos imputados, por lo tanto, se acredita la infracción denunciada.

Además, en la sentencia se analiza que las manifestaciones sujetas a análisis, fueron objeto de una acción por parte de quien impugna, pues quedó demostrado que realizó un pago de publicidad a efecto de llegar probablemente a un millón de usuarios dentro de la red social Facebook, lo que, sin duda genera un impacto electoral en la potencial ciudadanía votante.

En ese tenor, en la sentencia impugnada, se resolvió que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre no pueden ser consideradas una transgresión a la normativa electoral, **pero sí de los mensajes que se denuncian, de los que se advierten afirmaciones que imputan de forma directa hechos y delitos falsos, su realización debe ser calificada como ilícita, ya que va más allá de lo que pudiera calificarse como meras opiniones y de la crítica permitida.**

Por último, es menester puntualizar como ya se señaló, que el promovente **no ataca todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia que pretende impugnar**, por lo que, al no ser



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

controvertidas en su totalidad, se sostienen la legalidad de la actuación de este Tribunal<sup>2</sup>. Por lo tanto, los agravios hechos valer no resultan suficientes para alcanzar la pretensión del actor.

III. **CONSTANCIAS.** Adjunto al presente informe, me permito remitir expediente TEEA-PES-025/2022, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio Electoral*, dentro del PES, identificado con clave TEEA-PES-025/2021.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

<sup>2</sup> jurisprudencia 19/2012 de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA